



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/157/2023

ACTOR: LÁZARO FÉLIX LEYVA TORRES Y FLORINDA SÁNCHEZ RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés³.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/157/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez**⁴, quienes se ostentan como Regidor de Alumbrado Público y Regidora de Asuntos Indígenas de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión de convocar a sesiones ordinarias de cabildo, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes realizadas por escrito, así como los descuentos injustificados a la dieta que reciben y el hecho de recibir menor dieta que los demás concejales.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

¹ Regidor de Alumbrado Público y Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

³ En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante parte actora.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/157/2023.

a) Interposición y admisión del Juicio. Por acuerdo de seis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signado por la parte actora, mediante el cual, controvertió en contra de la Presidenta Municipal la omisión de convocarlos en tiempo y forma a las sesiones ordinarias de cabildo, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes realizadas por escrito, así como los descuentos injustificados a la dieta que reciben y el hecho de recibir menor dieta que los demás concejales, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con la clave **JDC/157/2023**.

b) Recepción y trámite de publicidad. Por acuerdo de diez de octubre, se radicó y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

c) Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre, se tuvo a la responsable remitiendo el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante proveído de dieciséis de noviembre, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, se remitieron los autos



del presente juicio a la presidencia y se señalaron las diecisiete horas del día veintidós de noviembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Haciendo mención que, si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, se estima que, debido a la temática del juicio, es un requisito que se puede obviar.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel

Ahuehuetitlán, Oaxaca, la omisión de convocarlos en tiempo y forma a las sesiones ordinarias de cabildo, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes realizadas por escrito, así como los descuentos injustificados a la dieta que reciben y el hecho de recibir menor dieta que los demás concejales, ya que a su decir dichas omisiones vulneran su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez**, quienes se ostentan como Regidor de Alumbrado Público y Regidora de Asuntos Indígenas para el periodo 2022-2024, del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, personalidad que acreditan

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



con la copia simple de su credencial expedida por la Secretaría de Gobierno y reclaman la conducta activa u omisa de la Presidenta Municipal al no convocarlos a sesiones ordinarias de cabildo, por no dar respuesta a sus solicitudes realizadas por escrito, por realizar descuentos injustificados a la dieta que reciben y por el hecho de recibir menor dieta que los demás concejales, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Además, sus personalidades jurídicas no fueron controvertidas por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁸, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a.** La omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, de celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- b.** La omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, de darles respuesta a las solicitudes de información presentadas.
- c.** Los descuentos injustificados a las dietas que reciben, y
- d.** El pago de menor dieta que los demás concejales.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

V. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010¹⁰** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁰Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

VI. Marco normativo.

Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º, impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.¹¹

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los

¹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**¹²

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 115, Título Séptimo denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipales, particulares vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción y patrimonial del Estado”, manifiesta que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. De la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹³, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los Regidores como Integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

VII. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora en el orden previamente propuesto.

Estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso a) La omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, de celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Manifestaciones de los actores

Los actores aducen que, desde que iniciaron sus funciones en el año dos mil veintidós, en que se celebró la sesión de instalación ya no se realizaron sesiones ordinarias ni extraordinarias de cabildo desde el mes de febrero de dos mil veintidós, hasta la actualidad.

¹³ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



Que a la fecha de la presentación de su demanda no se ha convocado a sesión de cabildo y no han tenido respuesta de sus solicitudes.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, manifiesta que es falso que desde el mes de febrero de dos mil veintidós, hasta la actualidad no ha realizado ni ha convocado a ninguna sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, pues contrario a lo que refieren los recurrentes durante el año dos mil veintidós y lo que va del presente si se han realizado y se ha convocado a diferentes sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, señalando que siguen prevaleciendo sus usos y costumbres, por lo que mayormente se les denominan extraordinarias y se convocan a través de la secretaría municipal y los topiles, primordialmente mediante la oralidad, realizando en ocasiones invitaciones por escrito las cuales fueron firmadas por los hoy actores, agregando como prueba copias certificadas de las actas ordinarias y extraordinarias celebradas desde el uno de enero de dos mil veintidós al mes de junio de dos mil veintitrés.

Marco Normativo Específico

Sesiones de cabildo

La *Ley Orgánica del Municipal*, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la *Ley Orgánica Municipal* exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

El artículo 36 Bis, de la referida ley, menciona que el Ayuntamiento se instalará formalmente en la primera sesión ordinaria además de integrar las Comisiones necesarias para su funcionamiento.

Además, de conformidad con el artículo 46, se celebrarán cuando menos una vez a la semana las sesiones ordinarias; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 73, de la referida *Ley Orgánica Municipal*, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

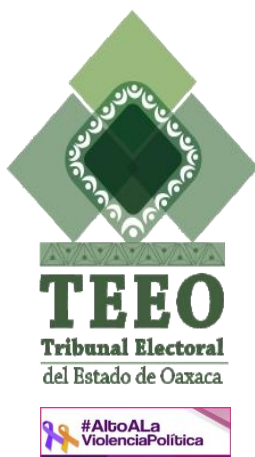
III. Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

...

IX. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

Decisión

Contrario a lo manifestado por los actores, la presidenta municipal de San Miguel Ahuehuetitlán sí ha convocado y llevado a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias en el ejercicio 2022 y lo que va del 2023, ya que incluso se constata la participación de los actores, toda vez que, en cada una de las actas remitidas, obra el



nombre, firma y sello del regidor de alumbrado público y de la regidora de asuntos indígenas.

Primeramente, debe señalarse, de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, las pruebas documentales expuestas por la responsable tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y estas no fueron controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad por la parte actora, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese sentido, obra en autos constancias relacionadas con las sesiones de Cabildo conforme se detalla a continuación:

EJERCICIO 2022					
CONVOCATORIA	SESIÓN ORDINARIA	SESIÓN EXTRA ORDINARIA	FECHA	ASISTENCIA DE LOS ACTORES	FIRMA DE LOS ACTORES
-	Si	-	01/01/22	Si	Si
-	-	Si	01/01/22	Si	Si
-	-	Si	03/01/22	Si	Si
-	-	Si	07/01/22	Si	Si
Si	-	Si	14/01/22	Si	Si
-	Si	-	14/01/22	Si	Si
-	Si	-	28/01/22	Si	Si
-	-	Si	31/01/22	Si	Si
-	-	Si	01/03/22	Si	Si
Si	-	Si	07/03/22	Si	Si
Si	-	Si	07/03/22	Si	Si
Si	-	Si	07/03/22	Si	Si
-	-	Si	30/03/22	Si	Si
-	-	Si	30/03/22	Si	Si
-	-	Si	05/04/22	Si	Si
-	-	Si	05/04/22	Si	Si
-	-	Si	22/04/22	Si	Si
-	-	Si	22/04/22	Si	Si
-	-	Si	23/04/22	Si	Si
-	-	Si	23/04/22	Si	Si
-	-	Si	02/05/22	Si	Si
-	-	Si	03/05/22	Si	Si
-	-	Si	03/05/22	Si	Si
-	-	Si	21/06/22	Si	Si
-	-	Si	22/07/22	Si	Si
-	-	Si	22/07/22	Si	Si
-	-	Si	25/07/22	Si	Si
-	-	Si	08/08/22	Si	Si
-	-	Si	08/08/22	Si	Si
-	-	Si	09/08/22	Si	Si
-	-	Si	03/09/22	Si	Si
-	-	Si	03/09/22	Si	Si
-	-	Si	03/09/22	Si	Si
-	-	Si	12/09/22	Si	Si
-	-	Si	29/09/22	Si	Si
-	-	Si	15/10/22	Si	Si
-	-	Si	15/10/22	Si	Si
-	Si	-	17/11/22	Si	Si
-	-	Si	28/12/22	Si	Si
-	-	Si	15/10/22	Si	Si

EJERCICIO 2023					
CONVOCATORIA	SESIÓN ORDINARIA	SESIÓN EXTRA ORDINARIA	FECHA	ASISTENCIA DE LOS ACTORES	FIRMA DE LOS ACTORES
-	Si	-	01/01/23	Si	Si
-	Si	-	03/01/22	Si	Si
-	Si	-	19/01/22	Si	Si
-	-	Si	18/02/22	Si	Si
-	-	Si	14/01/22	Si	Si
-	-	Si	10/03/22	Si	Si
-	-	Si	22/04/22	Si	Si

Por lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte actora, se constata que la autoridad responsable sí ha realizado sesiones de Cabildo y que estas, en la mayoría de las ocasiones se ha convocado de manera oral a través de la secretaria municipal o bien, mediante topiles, y en algunas ocasiones por escrito, lo cual, con independencia de su eficacia, ello no fue confrontado por la parte actora, además que, en las actas de sesión remitidas por la responsable se constata la firma de las personas actoras, de ahí que existe convicción de que estas fueron convocadas oportunamente, amén de que no se controvierte la periodicidad de las sesiones llevadas a cabo por el Ayuntamiento. De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra a**, es **infundado**.

Ahora bien, se procede al **estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso b)** consistente en la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, de darles respuesta a las solicitudes de información presentadas.

Manifestaciones de la parte actora

En el caso, tenemos que los actores Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez, en su calidad de Regidor de Alumbrado Público y Regidora de Asuntos Indígenas del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, presentaron ante la secretaria municipal de ese Ayuntamiento diez oficios y dos iniciativas con proyecto de decreto el día once de julio de dos mil veintitrés, señalando que hasta la fecha no se les ha dado respuesta.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Al respecto, manifiestan que es cierto que el once de julio del presente año, los recurrentes acudieron ante la secretaria



municipal para presentar diversas solicitudes, sin embargo, respecto a la aprobación del Reglamento de la Gaceta Municipal del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, resulta inoperante, dado que la aprobación del referido reglamento ya se llevó a cabo en la sesión extraordinaria de siete de marzo de dos mil veintitrés, de la que anexa copia certificada.

En cuanto al reglamento de sesiones de cabildo del municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, manifestó que por cuestiones de agenda no había podido convocar, sin embargo, la referida sesión, quedó convocada para el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, no obstante de las constancias del presente expediente, se advierte que mediante oficio sin número de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, remitió copia certificada del acta de sesión de extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre del presente año, en la que se analizó y aprobó la creación del reglamento de sesiones de cabildo para el Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.

Respecto a las demás solicitudes de información, señaló que fue solicitada a las áreas correspondientes, razón por la que existió demora en la respuesta, no obstante, señaló que ya fueron colmadas sus peticiones, anexando al presente copias certificadas de los acuses de los oficios de respuesta a las solicitudes presentadas ante la secretaria municipal, suscritas por los recurrentes, con los cuales prueba que ya han sido atendidas sus solicitudes.

Marco Normativo Específico

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del artículo 113 de la Constitución Local, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

El artículo 73, de la misma Ley Orgánica Municipal, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los Regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

Decisión

Es parcialmente fundado el agravio, lo anterior porque respecto a la iniciativa con proyecto de decreto para la aprobación del Reglamento de sesiones de cabildo y los diez oficios de solicitudes presentadas por la autoridad responsable, con independencia del procedimiento llevado a cabo por la responsable para dar respuesta a las solicitudes de la parte actora, estas han sido atendidos y en tanto, se ha colmado la pretensión de estas, sin embargo, es fundado respecto de la iniciativa con proyecto de decreto para la aprobación del Reglamento de la gaceta municipal, lo anterior porque de autos no se acreditó que dicha petición haya sido sometida a consideración del Cabildo, lo cual, sí es una prerrogativa del cargo de las partes actoras.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la validez de lo solicitado y analizando únicamente el derecho político electoral de ocupar y desempeñar el cargo.

En consecuencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto para la aprobación del Reglamento de sesiones de cabildo y los diez oficios de solicitudes presentadas por la autoridad responsable no se acredita la vulneración a su derecho de ocupar



y desempeñar el cargo¹⁴, derivados de actos vinculados con el derecho de petición, pues ha sido criterio de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz¹⁵, con relación a la vulneración de este derecho, que la obstrucción del ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹⁶.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de los justiciables.

Es decir, para estar en la posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

En ese sentido la Sala Regional Xalapa ha sostenido que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello, porque en múltiples ocasiones las solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; **sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general,** no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

¹⁴ Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ocupar,y,desempe%c3%b1ar,el,cargo>

¹⁵ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

¹⁶ Véase la sentencia SX-JDC-314/2023

Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Por ende, si bien la ley los faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto la presidencia municipal como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo**, en relación a la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Bajo esa tesitura, de las constancias que remite la autoridad responsable como anexo a su informe circunstanciado, se advierte el oficio 0603/2023 de fecha dieciséis de octubre, mediante el cual informa a los actores, que en el año dos mil veintidós realizaron cinco sesiones ordinarias, treinta y tres extraordinarias y una solemne de cabildo, y por lo que corresponde al dos mil veintitrés, realizaron cuatro sesiones ordinarias y tres sesiones extraordinarias de cabildo.

Oficio que certifica a su reverso la secretaria municipal se negaron a recibir el regidor de alumbrado público y la regidora de asuntos indígenas.

Conforme se relató en el análisis de agravio que precede, las documentales que remite la responsable gozan de la presunción de veracidad establecida en el numeral 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, de suerte que las mismas hacen prueba plena, salvo prueba en contrario.



En ese sentido, obra en autos la siguiente documentación remitida por la responsable:

SOLICITUDES PRESENTADAS EL 11 DE JULIO DE 2023 ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN			
NUM	TEMA	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA
1	Iniciativa con proyecto de decreto para la aprobación del Reglamento de sesiones de cabildo.	Acta de sesión extraordinaria	24/10/2023
2	Iniciativa con proyecto de decreto para la aprobación del Reglamento de la gaceta municipal.	No hay	-
3	Solicitud de copias certificadas de los expedientes técnicos de todas las obras públicas que se ejecutaron en el 2023.	Oficio 0606/2023	18/10/2023
4	Solicitud de copias certificadas de los recibos de nómina de los integrantes de cabildo desde enero de 2022 hasta junio de 2023.	Oficio 0601/2023	18/10/2023
5	Solicitud de copias certificadas del acta de sesión de cabildo en el cual se asignaron las regidurías de la administración 2022-2024.	Oficio 0602/2023	18/10/2023
6	Solicitud de información respecto a cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado desde enero de 2022 a junio 2023.	Oficio 0603/2023	18/03/2023
7	Solicitud de información respecto de los empleados activos del Ayuntamiento, como es salario, nombre y puesto.	Oficio 0601/2023	18/10/2023
8	Solicitud de copias certificadas de los expedientes técnicos de todas las obras públicas que se ejecutaron en el 2022.	Oficio 0606/2023	18/10/2023
9	Solicitud de información respecto a las obras municipales del ramo 33 fondo 3, ejercicio fiscal 2023.	Oficio 0606/2023	18/10/2023
10	Solicitud de información de los contadores que trabajan para el Ayuntamiento desde enero 2022 hasta junio 2023.	Oficio 0604/2023	18/10/2023
11	Solicitud de información respecto de los empleados del Ayuntamiento, incluyendo concejales, que hayan tenido descuentos en su salario o dieta desde enero de 2022 hasta junio de 2023.	Oficio 0601/2023	18/10/2023
12	Solicitud de información de los abogados o licenciados en derecho que trabajan para el Ayuntamiento desde enero hasta junio de 2023.	Oficio 0605/2023	18/10/2023

En ese sentido, de las constancias que integran los anexos de la demanda y de la tabla inserta, se corrobora que ya fueron atendidas las peticiones formuladas por la parte actora ante la secretaria municipal del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, máxime que, de la vista otorgada mediante proveído de veintitrés de octubre, no controvirtieron los oficios de respuesta.

No así, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto para la aprobación del Reglamento de la gaceta municipal, toda vez que en la sesión extraordinaria de siete de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la autoridad responsable en copia certificada, con la cual pretende atender la solicitud presentada por el Regidor de Alumbrado Público y de la Regidora de Asuntos Indígenas, se puede advertir que únicamente se aprobó la gaceta municipal

como vía oficial de publicación y comunicación del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, quedando pendiente la aprobación de su reglamento, iniciativa de la cual la parte actora presentó con fecha once de julio del presente año para ser sometido a consideración del cabildo y del cual no ha dio respuesta.

Lo anterior cobra relevancia porque el derecho a someter reglamentos y disposiciones normativas municipales, es un derecho que se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de la función encomendada a las regidurías, al reconocerse la misma en la propia Ley Municipal, en ese sentido, si a la fecha no se ha acreditado que la responsable haya atendido diligente la petición de la actora, de la cual le asiste un derecho, es que debe declararse que le asiste la razón, en cuanto al punto abordado.

De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra b**, es **parcialmente fundado**.

Ahora bien, se procede al **estudio de los motivos de disenso marcados con los incisos c) y d)** consistentes en los descuentos injustificados a las dietas que reciben y el pago de menor dieta que los demás concejales.

Manifestaciones de los actores

La parte actora alega que la violencia económica es muy evidente ya que su salario es inferior al de nuestros compañeros, no conforme con ello, se les realiza descuentos injustificados, ya que acuden a desempeñar sus cargos de manera diaria y si llegan a faltar solicitan mediante escrito permisos que no son autorizados.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Señalan que en ningún momento se les ha aplicado algún descuento sin causa justificada, dado que su municipio a pesar de regirse por el sistema electoral de partidos políticos, mantienen vigentes usos y costumbres, en ese sentido, hay reglas no escritas que han transmitido de generación en generación.

Por lo que señala, que al Regidor de Alumbrado Público se le aplicó un descuento por haber estado injiriendo bebidas alcohólicas



dentro de las instalaciones del palacio municipal y en horario laboral.

En cuanto a la Regidora de Asuntos Indígenas, el descuento que se le aplicó fue a consecuencia de haber faltado cuatro días consecutivos a realizar sus actividades como concejal; precisando que en el mes de mayo fue el único descuento que se les ha aplicado por las razones precisadas.

Respecto a la violencia económica que refieren los recurrentes por la diferencia en las dietas, en comparación con sus compañeros, manifiesta que desconoce las leyes que corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos del estado para la asignación de las dietas a los concejales que integran el Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán y únicamente se guía de lo que recibían los concejales en administraciones anteriores, además de señalar que su contador público refirió que no había ningún problema en que los actores recibieran una dieta inferior a los demás concejales, además de que así se ha venido haciendo conforme a sus usos y costumbres, anexado para corroborar su dicho, copia certificada de la nómina correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve.

Marco Normativo. Dietas

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁷.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

¹⁷ Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



Decisión

Ahora bien, en el presente caso, la presidenta municipal no acreditó que los descuentos realizados al regidor de alumbrado público y regidora de asuntos indígenas se encuentren regulados en su reglamento o autorizados por los integrantes del Cabildo, siendo que por sí misma no cuenta con facultades para ordenar y realizar descuentos a los concejales.

De la misma forma la autoridad responsable no fundamentó porqué el importe que les corresponde como pago por concepto de dietas a los actores es menor que el resto de los regidores, toda vez que no existe disposición normativa que señale que los regidores de alumbrado público y de asuntos indígenas deban ganar menos que los demás concejales, siendo insuficiente el señalar que, así se ha venido haciendo conforme a sus usos y costumbres, toda vez que la forma de gobierno en la que se rige el municipio de San Miguel Ahuehuetlán, Oaxaca, es por el sistema de partidos políticos y en consecuencia están sujetos a cumplir con todas las obligaciones a que están sujetos de acuerdo a lo señalado por la propia *Constitución Local y Federal, Ley Electoral y Ley General de Partidos*.

Sin embargo, ello por sí sólo, no podría acreditar que los descuentos establecidos y la dieta erogada obedece a una violencia económica perpetrada por la responsable, pues incluso, la misma señala que para la asignación de las dietas únicamente se guían de lo que recibían los concejales en administraciones anteriores, remitiendo copia certificada de la nómina correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, con el que acredita que ello ha sido así abordado en el Ayuntamiento, esto es, que se pague un salario inferior a las regidurías de representación proporcional.

Por tanto, no existe algún parámetro objetivo que permita conducir a que esta diferencia de dietas obedece a un acto de violencia económica en contra de los actores, sino que es una irregularidad que ha sido permitida en el ejercicio del Ayuntamiento, hasta esta ocasión.

No pasa desapercibido que en autos obra constancia del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, así como del año dos mil veintitrés, en el que se constata que se presupuestó por concepto de dietas, la misma cantidad para todas las regidurías, sin embargo, en el presente asunto, las partes coinciden en la diferencia de las mismas, en detrimento de las partes actoras, de ahí que, al no ser un hecho controvertido, lo procedente es determinar fundado el agravio únicamente por lo que hace a los descuentos y a la desproporción de las dietas erogadas, y por tanto, corresponde ordenar a la responsable, que erogue en favor de las actoras las dietas que en derecho corresponda de manera igualitaria conforme a las demás regidurías y restituya los descuentos realizados indebidamente.

De ahí que los motivos de disenso marcados con la **letra c y d**, es **fundado, únicamente por lo que hace a la disminución de las dietas y la inequidad de las mismas.**

VIII. Escisión.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas en el informe circunstanciado rendido por Lucia Ariana Carbajal Calero, en su calidad de presidenta municipal de San Miguel Ahuehuetitlan, Oaxaca, se advierte que manifestó que ha sufrido insultos, humillaciones, burlas y demás vejaciones por parte de algunos señores de su municipio, especialmente del regidor de alumbrado público, pues al ser mujer, señala que la tacha de incapaz para ejercer el cargo de presidenta municipal¹⁸,

En esos términos, se advierte la necesidad de darle un tratamiento por separado a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe presentado, en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a su vez salvaguardar la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.¹⁹

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera procedente **escindir el escrito**

¹⁸ Visible a foja 63

¹⁹ Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la Tesis XX/2012, de rubro: ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54



presentado por la autoridad responsable como informe circunstanciado, específicamente respecto de las manifestaciones insultos, humillaciones, burlas y demás vejaciones que menciona.

Por consiguiente, remítase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito original firmado por Lucia Ariana Carbajal Calero, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, dejando copia certificada del citado escrito en autos del presente expediente, a efecto de que éste se encuentre debidamente integrado, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

IX. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el motivo de disenso identificado con la letra **b)**, y **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por el actor identificados con las letras **c)** y **d)**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, se procede ordenar lo siguiente:

A) Se ordena a la Presidenta Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca:

1. Que, en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, someta a consideración del Ayuntamiento, la propuesta de iniciativa de la parte actora consistente en el reglamento de la gaceta municipal.

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

2. **Restituya** a los actores el importe correspondiente a los descuentos realizados en el mes de mayo de dos mil veintitrés.

Esto es, respecto del Regidor de Alumbrado Público, el monto de \$300 (tres cientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un día de dieta y respecto a la Regidora de Asuntos Indígenas el monto

de \$900 (novecientos pesos 00/100 M.N.), que corresponden a tres días de dietas.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB. OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

2. En la próxima inmediata ocasión que erogare las dietas que conforme a derecho corresponda, pague de manera equitativa el mismo monto de dietas a cada uno de las regidurías.

Deberá además, de ser necesario realizar las adecuaciones necesarias en su presupuesto de egresos para contemplar a todas las regidurías y el pago igualitario a las mismas.

Al respecto una vez analizado, discutido y aprobado, **el** presupuesto de egresos para el ejercicio 2024, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Respecto de cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el



medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Finalmente, de las constancias que integran el presente juicio se advierte que obran originales ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, por lo que se ordena regresarlas a las partes, previa razón y deducción de copias certificadas que se deje en autos.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo, atribuido a Lucia Ariana Carbajal Calero, Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlan, Oaxaca, en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se escinde las manifestaciones precisadas en el informe circunstanciado de Lucia Ariana Carbajal Calero, Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlan, Oaxaca, conforme a lo señalado en la presente determinación.

CUARTO. Se ordena regresar a las partes, las constancias que obran en original en el presente expediente, de conformidad con lo ordenado en la parte final del presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²⁰ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

²¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.